



RC - CAMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA 1 MESA DE ENTRADAS

ANDONEGUI, FERNANDO LUIS Y OTROS CONTRA INVERSIONES PERSONAS A PERSONAS S.A. Y OTROS
SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - BANCOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS

Número: EXP 68544/2023-0

CUIL: EXP J-01-00068544-1/2023-0

Actuación Nro: 2643587/2025

En la ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos elevados al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (cf. actuación N°660063/2025) contra la sentencia por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia resolvió desestimar la demanda en los términos del artículo 7 del CPJRC (cf. actuación N°527008/2025).

CONSIDERANDO:

I. Los Sres. Fernando Luis Andonegui, Gustavo Adolfo Bernasconi, Mariano José Castillo, Martín Alejandro Cequeira, Leonardo Cuevas, Diego Eduardo Dillón, Celia Rosa Gómez y Héctor Hilario Martinotti iniciaron demanda contra Inversiones Personas a Personas SA, Aloca SA, Estesoca SA, BLC Trust SA, Ar Bridges SAS, Guido Augusto Quaranta y Gastón Uriel Krasny con el objeto de que se declarase la nulidad de los contratos oportunamente celebrados y se ordenase la devolución de la totalidad de las sumas de dinero abonadas, con más los intereses correspondientes.

Asimismo, reclamaron que se condenase a los demandados a reparar el daño moral sufrido y se les aplicase una multa civil en los términos del artículo 52 bis de la ley N° 24240.

Refirieron que la relación contractual entre las partes se llevó a cabo mediante el portal de internet proporcionado por Se-Socio SA —que luego se denominó Inversiones Personas a Personas SA— a través del cual se realizaba la oferta y comercialización de diversos servicios y productos financieros, entre los cuales se encontraba la comercialización de criptoactivos.

Afirmaron que las demandadas se dedicaban a captar inversiones de pequeños y medianos ahorristas inexpertos a través de una campaña de marketing que ofrecía invertir “[...] mediante un mecanismo de crowdfunding o micromecenazgo”.

Pusieron de resalto que el sitio evidenciaba claros incumplimientos a la legislación “[...] que obedecían a una deliberada y coordinada maniobra para ocultar quiénes [eran] sus verdaderos responsables del sitio y quienes en definitiva lucraron y se beneficiaron de su actividad”.

Puntualizaron que las demandadas les vendieron un activo —*Inve Coin*— creado por Se-Socio, a un precio completamente inventando, cuyo valor en el mercado era mucho menor.

Subrayaron que, con esa maniobra, las codemandadas se aseguraban que nadie pudiese salir con su dinero de la plataforma, pues hacerlo implicaba asumir perdidas casi totales de lo invertido.

Manifestaron que hasta mediados de 2021 muy pocos usuarios habían tenido oportunidad de advertir la estafa, pero que en noviembre de ese mismo año los medios confirmaron la venta de la plataforma a una sociedad extranjera, “*concluyendo el engaño con la desactivación completa del sitio*”.

Hicieron hincapié en la existencia de una relación de consumo entre las partes, indicando que las transferencias dinerarias —efectuadas en virtud de los contratos, cuya nulidad pretenden— fueron realizadas desde las cuentas personales de los actores, y por montos que hacían presumir que se trataría de ahorros propios, no así de inversiones efectuadas en nombre de terceras personas, en las que pudiera advertirse una actuación de intermediarios.

Puntualizaron que Se-Socio había sido intimada por la Comisión Nacional de Valores al cese inmediato de “*toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier actor jurídico con valores negociables dirigido a personas en general [...] a través de los sitios web [...] por no contar con la debida autorización para ello [...]*”.

Subrayaron, a su vez, que no se estaba frente a una vicisitud propia del mercado, sino frente a una maniobra defraudatoria que había tenido por objeto hacerles comprar un activo a un precio muy superior a su valor real.

Asimismo, indicaron que si no se considerase que hubo engaño “[...] resulta[ba] claro el grosero incumplimiento en que ha[bían] incurrido al cerrar la plataforma de inversiones sin haber puesto en marcha los mecanismos previamente anunciados que les podrían haber otorgado a los actores la posibilidad de obtener las ganancias tan esperadas”.

Por otra parte, precisaron las transferencias que había hecho cada una de las personas que integraban la demanda, a saber:

- a) Andonegui, Fernando Luis, tres transferencias por un total de cinco mil dólares (u\$s 5.000) entre el 4 de octubre de 2019 y el 19 de junio de 2020;
- b) Bernasconi, Gustavo Adolfo, dos transferencias por un total de doce mil dólares (u\$s 12.000) entre el 25 de septiembre de 2019 y el 8 de octubre de 2019;
- c) Cequeira Martín Alejandro, dos transferencias por un total de nueve mil cuatrocientos sesenta y siete dólares con cuarenta centavos (u\$s 9.467,40) ambas de fecha 6 de enero de 2021;
- d) Cuevas, Leonardo, dos transferencias de veinte mil dólares en total entre el 27 de abril de 2020 y el 8 de mayo de 2020;
- e) Dillon, Diego Eduardo, siete transferencias por un total de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 2.250.000) entre el 26 de febrero de 2020 y el 27 de mayo de 2020;
- f) Gómez Celia Rosa, dos transferencias de veinte mil dólares (u\$s 20.000) en total entre el 27 de abril de 2020 y el 28 de mayo de 2020;
- g) Martinotti, Héctor Hilario, 6 transferencias por un total de ocho mil quinientos (u\$s 8.500) y de un millón ciento diez y ocho mil dos pesos (\$ 1.118.002) entre el 19 de julio de 2019 y el 26 de octubre de 2021; y
- h) Castillo, Mariano José, una importante cantidad de transferencias (setenta y seis en pesos y treinta y cinco en dólares) por un monto total de sesenta y un mil ochocientos cuarenta y uno (u\$s 61.841) y de tres millones quinientos dieciocho mil cien (\$3.518.100).

Por último, solicitaron el dictado de una medida cautelar de embargo por la suma reclamada, fundaron en derecho su pretensión, ofrecieron prueba y plantearon el caso Federal.

II. Tras algunas contingencias procesales, una vez corrido el traslado de la demanda, se presentó la codemandada Inversiones Personas a Personas y opuso — como de previo y especial pronunciamiento — las excepciones de prescripción y de incompetencia. A su vez, planteó la inconstitucionalidad de la ley N° 6286 y del artículo 5 inc. 1 del Código Procesal de Justicia en las Relaciones de Consumo —en adelante, CPJRC— y contestó demanda (cf. actuación N°131209/2025).

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien solicitó su rechazo (cf. actuación N°285916/2025).

Por su parte, las codemandadas BLC Trust SA —en adelante, BLC—, Guido Quaranta y Gastón Uriel Krasny también opusieron excepción de incompetencia (cf. actuaciones N°1375541/2024, 1328332/2024 y 2762422/2024), cuyos traslados la actora contestó (cf. actuación N°2020937/2024).

III. El señor juez de primera instancia —previa vista de las excepciones articuladas al Ministerio Público Fiscal— desestimó la demanda en los términos y con los alcances del artículo 7 del CPJRC, sin especial imposición de costas. (cf. actuación N°527008/2025).

Para así decidir, sostuvo que “[...] la cuestión resulta[ba] sustancialmente análoga a la resuelta en los autos: ‘González, Pablo contra inversiones personas a personas SA y otros sobre contratos —rc— bancos, productos y servicios financieros’ expte. N°87076/2023-0 del 30/07/24 [...]’”, cuyos fundamentos y conclusiones tuvo por reproducidos, en honor a la brevedad.

IV. Contra dicha decisión, los actores interpusieron recurso de apelación (cf. actuación N°660063/2025).

En primer lugar, se agraviaron del tratamiento de la defensa de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento. Sostuvieron que —en el caso— no se configuraban los recaudos previstos en el artículo 216 *in fine* del CPJRC, que admitirían resolver la excepción de modo previo. Así, indicaron que dicha norma sólo admitía que se resolviesen como de previo y especial pronunciamiento aquellas excepciones que resultasen manifiestas y no requiriesen sustanciación.

En ese sentido, precisaron que, si en el caso el juez había ordenado sustanciar la excepción, ya ello sólo resultaba suficiente para invalidar la posibilidad de un tratamiento previo de la cuestión.

A su vez, indicaron que el caso exigía el análisis de determinadas cuestiones —como la condición de profesiones que se les endilgaba a los actores— que no habían sido acreditadas en el expediente, lo que tornaba arbitraria la resolución por “*sustenta[rse] en afirmaciones dogmáticas o apreciaciones meramente conjeturales*”.

En segundo término, cuestionaron la errónea interpretación del concepto de destinatario final en que incurrió la sentencia.

Al respecto, resaltaron que la interpretación restrictiva adoptada por el *a quo*— que dejaba fuera del ámbito de protección a quien adquiriese criptoactivos con expectativa de ganancia— “[...] *desconoc[ía] la evolución doctrinaria y jurisprudencial en la materia*” e implicaba adoptar una postura de manera dogmática, sin valorar “[...] *las características del funcionamiento de la plataforma de inversiones destinada a pequeños ahorristas que explotaban las demandadas*.”

Asimismo, precisaron que la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, admitía expresamente al inversor consumidor en el inciso b del artículo 1, cuando se indicaba entre los objetivos de la ley “[...] b. *Fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor*”. En ese sentido, sostuvieron que la resolución impugnada resultaba violatoria del marco legal vigente y al mismo tiempo arbitraria, al excluir al inversor en criptomonedas del marco de protección de la Ley de Defensa del Consumidor.

V. El recurso de apelación interpuesto fue concedido (cf. actuación N°681703/2025).

Conferido el traslado pertinente, aquel fue contestado por los demandados BLC, Inversiones Personas a Personas SA, Gastón Krasny y Guido Quaranta (cf. actuación N°743376/2025 y 747120/2025) solicitando su rechazo con costas.

VI. Recibidas las actuaciones ante esta instancia, el expediente fue remitido al Ministerio Público Fiscal, quien dictaminó propiciando el rechazo del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la resolución apelada (cf. actuación N°1264782/2025).

Posteriormente, por medio de la actuación N°1288631/2025, pasaron los autos a resolver.

VII. Así planteada la cuestión, se impone determinar si existe en el caso una relación de consumo entre las partes —tal como afirmó la parte actora en sus agravios— o bien, si al tratarse de una inversión en criptomonedas, esa sola circunstancia resultaría determinante para excluir del carácter de consumidor a sus adquirientes y, en consecuencia, inhabilitar a este fuero para el tratamiento de la cuestión de fondo debatida en este proceso. Ello así, dado que —tal como indica el artículo 5 inciso 1) del CPJRC— la competencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo requiere que el conflicto entre las partes verse sobre una relación de consumo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado de forma reiterada que, para determinar la competencia, debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda y después, sólo en la medida en que se aadecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN in re “*Curatola, Wenceslado V. c/ Estado de la Provincia de Corrientes y Dirección Provincial de Energía s/ demanda de conocimiento*”, sentencia del 8/2/2005, Fallos, 328:73, entre muchos otros).

En esa misma línea, en el artículo 8 del Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo —en adelante, CPJRC— se establece que “[l]a competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado”. Cabe asimismo mencionar que el CPJRC (Ley N°6407) al establecer la competencia de la Justicia en las Relaciones de Consumo prevé que sus tribunales son competentes para conocer, entre otras, “[e]n las causas que versen sobre conflictos en relaciones de consumo, regidas por las normas nacionales de defensa del consumidor y de lealtad comercial, sus

modificatorias y complementarias, los artículos 1092 y 1096 del Código Civil y Comercial de la Nación y toda otra normativa general o especial, nacional o local, que se aplique a las relaciones de consumo, toda vez que el consumidor sea actor [...]”(cf. artículo 5 CPJRC).

A su vez, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) define a la relación de consumo como un vínculo entre un proveedor y un consumidor y señala, a su vez, que “[s]e considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, se ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.” (cf. artículo 192 CCCN).

Por último, solo resta mencionar que en el artículo 7 del CPJRC se prevé que, si de la exposición de los hechos resultare que no se ha configurado una relación de consumo o no se configurare alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 inciso 1), el juez deberá desestimar la demanda.

VIII. Pues bien, sobre la base de la normativa reseñada y las consideraciones expuestas, cabe abordar el análisis de los agravios vertidos por la parte actora.

La recurrente sostuvo —en su recurso— que el mero hecho de haber adquirido criptomonedas con expectativa de ganancia, no la excluía de su carácter de consumidora.

Ello así, por cuanto —según sostuvo— no fue acreditado en la causa que “[...] los activos hubieran tenido por objeto destinarse a una actividad comercial específica [...] ni tampoco probado que los actores se dedicaran profesionalmente a la compra y venta de estas operaciones o [...] administraran carteras de terceras personas”.

Invocó, a su vez, el marco protectorio de la Ley N° 26831 de Mercado de Capitales, entre cuyos objetivos figuraba el de “*fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los inversores, en el marco de la función tuitiva del*

derecho del consumidor” (cf. artículo 1 inc. b), de donde —infirió— que la ley en cuestión admitía expresamente el carácter de consumidores que, los inversores, podían llegar a detentar, según las circunstancias.

Agregó que la decisión de excluir a los actores del carácter de consumidores por el sólo hecho de ser inversores importaba dejar de lado la interpretación amplia —sostenida por la doctrina imperante— que admitía que un ahorrista inversor pudiera ser calificado como consumidor. En esa línea, agregó que el propósito de percibir una renta no necesariamente desplazaba la protección de la Ley de Defensa del Consumidor, por lo que tildó de arbitraria la sentencia.

VIII.1. Pues bien, en primer lugar, corresponde precisar el concepto de consumidor, a los efectos de definir si la compra de criptoactivos podría admitir la figura del ahorrista consumidor.

En segundo término, y de admitirse esa interpretación amplia, habrá que determinar si —de acuerdo al relato de los hechos de la demanda— los actores actuaron como pequeños ahorristas en la adquisición de las mencionadas *InveCoin* (correspondiendo por tanto depararles trato de consumidores), o si, por el contrario, aquellas operaciones de inversión practicadas no son propias del accionar de un ahorrista consumidor, resultando por tanto ajenas a la competencia de este fuero.

El artículo 1º de la LDC —como también el artículo 1092 del CCCN— indica que se considera consumidor a la “[...] persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios **como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar social**” (lo resaltado no es del original).

Cabe así advertir que el recaudo del destino final —que se le brinde al bien o servicio adquirido— resulta determinante para atribuir el carácter de consumidor o no a un sujeto y, a partir de ello, reconocer la existencia de una relación de consumo entre las partes.

Sobre esta cuestión, se ha sostenido que hay destino final cuando se trata de una transacción que se da fuera del marco de la actividad profesional de la persona, de modo que el bien o servicio no resulta involucrado en una actividad con fines de lucro o en un proceso productivo (cf. Picasso, Sebastián – Vázquez Ferreyra Roberto A., *Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada*, Tomo I, La Ley, Buenos

Aires, 2013, p. 30). De esta forma, todas las operaciones jurídicas realizadas sin motivos profesionales estarán alcanzadas por la normativa tutelar (cf. CNCom., sala A *in re* “Díaz Riganti Cereales y otro c/ Real EstateDevelopers SA s/ ordinario”, sentencia del 20/04/2021).

En otras palabras, si la inversión no es utilizada como un medio de desarrollo de la propia actividad empresarial, la normativa protectoria será aplicable al inversor, sea aquel financiero, o bursátil (cf. Ruiz de Velasco, Adolfo, “La protección del inversor”, Cuadernos de Estudios Empresariales, 1997, N°7, pp. 431-452).

En base a lo expuesto, cabe concluir en que el carácter de inversor no necesariamente excluye la tutela del consumidor, pues si la persona actúa con fines privados, familiares o domésticos —tal el caso del pequeño ahorrista, que coloca sus ahorros en un plazo fijo, compra acciones o participa de un fondo común de inversión— la existencia de una relación de consumo —entre dicho inversor y el banco, la sociedad emisora de los títulos o la administradora del fondo común, según sea el caso— está suficientemente acreditada. En el mismo sentido, la doctrina señala que es la profesionalidad de la actividad el criterio distintivo que permite distinguir si se trata o no de un consumidor: si el inversor actúa profesionalmente en el mercado financiero no es consumidor, mientras que, si lo hace ocasionalmente y con fines privados, sí lo es (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, *Consumidores*, 2da. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 106-107, en similar sentido, Paolantonio, Martín E., “¿El consumidor financiero es consumidor?” *La Ley* 2010-B-p. 1025).

VIII.2. Una vez determinado el marco jurídico aplicable, se impone a continuación ingresar en el análisis de los elementos obrantes en la causa a los efectos de determinar si la cuestión planteada implica la adquisición final de criptoactivos en carácter de consumidor, o bien se encuentra presente una finalidad comercial.

De los términos del escrito de demanda y de la documental adjunta se observa que la parte actora pretende obtener la declaración de nulidad de los contratos de adquisición de criptomonedas, cuyo detalle adjunta con la demanda. Ello, en virtud de que —según sostuvo— los codemandados diseñaron una maniobra dolosa para captar ahorros de pequeños inversores consumidores.

Ahora bien, la existencia de una relación de consumo invocada por los actores fue controvertida por los codemandados. Ello así, en tanto—según su criterio— las operaciones de inversión que realizaron los actores en la plataforma de los demandados revelan el ejercicio de una actividad profesional, en tanto el objetivo era obtener una renta financiera.

Pues bien, cabe recordar en primer lugar, que —tal como hemos señalado— el sólo hecho de pretender obtener una renta no excluye *per se* el carácter de consumidor. Así, por caso, el adquirente de criptomonedas, podría intentar preservar sus ahorros y, al mismo tiempo, obtener alguna ganancia.

En ese sentido, la aplicación de la normativa protectoria en materia de consumo sólo queda excluida (y, con ello, la competencia de este fuero) si quien así lo alega demuestra la existencia de una conexión entre la adquisición de criptomonedas y su aplicación/utilización en algún proceso productivo o comercial posterior. Si no fuera así, toda operación financiera —como, por caso, la afectación de una suma de dinero a un contrato de plazo fijo— resultaría excluida del marco de protección. Una interpretación en ese sentido resultaría no solamente irrazonable, sino también contraria a derecho, toda vez que en función del artículo 1384 del CCyCN, la normativa de consumo resulta aplicable a los contratos bancarios.

De acuerdo con estas consideraciones, es claro que el carácter de “inversionista” que pudiera ostentar una persona no necesariamente excluye la aplicación de la normativa de consumo, pues esa exclusión va a depender del destino final que se le asigne a la inversión. En esa línea, los tribunales han sostenido que “*los negocios bursátiles no pueden ser excluidos del régimen de defensa del consumidor, especialmente cuando fueron concretados para obtener una ganancia o evitar pérdidas derivadas de la disminución del valor de la moneda, sin trasladar la inversión a actividad alguna, persiguiendo un propósito de ahorro, para cuya realización ha resultado imperioso el asesoramiento profesional* (CNCom. Sala B, ACYMA Asoc. Civil c. Portfolio Personal SA y otro s/ ordinario”, sentencia del 17/10/2019, LL 2019-F, p. 535.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido también la calificación de consumidores de los inversionistas bursátiles, al indicar que “[l]a seguridad jurídica está comprometida

cuando los consumidores y usuarios padecen la falta de certeza o los errores de quienes deben dar confianza [...]” y que esas conductas “[...] afectan la transparencia en los mercados, la realidad de las empresas y la confianza de los consumidores, todo lo cual redonda en la economía general de un país, lo que las hace pasibles de un juzgamiento más estricto de su responsabilidad”(CSJN, in re “Comisión Nacional de Valores c. Standard & Poor’s Ratings LLC suc. Argentina s., sentencia del 15/4/2014, Fallos 337:448).

Así las cosas, cabe observar que la actividad profesional, que los demandados atribuyen a los actores en la compra de criptomonedas, no se encuentra acreditada en el expediente respecto de ninguno de ellos, ni siquiera respecto de Mariano José Castillo, que es quien en el expediente denunció haber realizado un mayor número de transferencias que los demás actores, tanto en dólares, como en pesos.

En tal sentido, y dado que todo aquel que afirma un hecho debe acreditarlo (cf. artículo 171 del CPJRC), la carga de demostrar aquel extremo recaía en las excepcionantes. Ahora bien, las constancias obrantes en autos no dan cuenta de la presencia de ninguna actividad comercial en particular que fuera realizada por los actores.

En efecto, si bien al oponer la excepción los demandados sostuvieron que los actores eran inversores especializados y expertos en criptomonedas, luego no aportaron al expediente elementos particulares que permitiesen demostrar esa circunstancia. A su vez, los montos de las inversiones y cantidad de operaciones que los actores detallaron en su demanda tampoco permiten colegir que se trató de inversiones profesionales, y no de ahorros personales.

Así las cosas, no habiendo elementos que permitan concluir de modo manifiesto en que los actores no fueron destinatarios finales de la adquisición de las *Inve Coin*, debe tener primacía en la interpretación de las circunstancias del caso, la exposición de los hechos de la demanda que, sumada a los elementos de prueba adjuntados con aquella pieza procesal, no permiten descartar —al menos preliminarmente— la existencia de una relación de consumo entre las partes.

IX. En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocar el

pronunciamiento de grado y, en consecuencia, declarar la competencia de la Justicia de las Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en el sub lite (cf. artículo 5, inciso 1º del CPJRC) e imponer las costas a las codemandadas vencidas (cf. Artículo 65 CPJRC).

En mérito a las consideraciones vertidas, y habiendo dictaminado el Ministerio Público Fiscal; el tribunal **RESUELVE:** **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, declarar la competencia de este fuero para conocer en las presentes actuaciones **2)** Imponer las costas a las codemandadas vencidas: Inversiones Personas a Personas SA, BLC Trust SA, Guido Quaranta y Gastón Uriel Krasny, por resultar perdidosos (cf. art. 65 del CPJRC).

Se deja constancia que la Dra Fabiana H. Schafrik no suscribe la presente por haberse excusado (cf. actuación N°844652/2025).

Téngase por cumplido el registro —cfr. art. 11 Res. CM N° 42/2017, Anexo I reemplazado por Res. CM N°19/2019—.

Notifíquese a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal. Firme que se encuentre la presente, devuélvase a la instancia de origen.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires